

Guía Normativa Para Las Organizaciones Políticas

Sobre la Participación Política de la Mujer



www.gob.pe/onpe



Oficina Nacional de Procesos Electorales

Presentación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en el marco de sus objetivos sobre la contribución al fortalecimiento de la institucionalidad democrática de las organizaciones políticas, formula la presente guía normativa que busca mejorar la implementación y aplicación de las normas legales vigentes sobre la participación política de la mujer en los procesos de democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales.

En ese sentido, la guía desarrolla dos instrumentos legales relacionados con la participación de las mujeres en la vida partidaria, cuya aplicación es de carácter obligatoria para todas las organizaciones políticas. Al respecto, se analiza los alcances y la aplicación de las siguientes leyes:

- a. Ley N° 31030 que estableció regulaciones con el objeto de garantizar la paridad y alternancia de género en las listas de candidatos, y
- b. Ley N° 31155 que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política.

Esperamos que el presente documento sea de utilidad a los directivos y funcionarios de las organizaciones políticas, sobre todo, a los integrantes de los órganos electorales, que tienen la delicada misión de planificar, organizar y ejecutar elecciones internas ordenadas, competitivas y transparentes.

1 Ley N° 31030: Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos

1.1. Paridad y alternancia de género en las listas de candidatos

La Ley N° 31030 estableció regulaciones con el objeto de garantizar la paridad y alternancia de género en las listas de candidatos y para el cual modificó las siguientes leyes:

a. Ley 26854, Ley Orgánica de Elecciones-LOE:

- Modificó los artículos 104 y 116 de la LOE.
- “Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un partido político o alianza electoral, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer un hombre” (Art. 104).
- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: (Art. 116)¹.

Postulación en elecciones internas o primarias

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual.

Lista resultante de las elecciones internas o primarias

La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia.

Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los

¹ Res. 330-2020-JNE, Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Generales

“Artículo 9.- Paridad y alternancia de género para listas de candidatos

La paridad de género establece que el 50 % de las listas de candidatos a congresistas y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino deben estar integradas por hombres o por mujeres, los cuales deben estar registrados como tales conforme a su DNI. Los candidatos deben estar ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, deben adecuarse a las normas establecidas en la LOE, debiendo conformarse todas y cada una de ellas en cifras pares”.

candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política”.

b. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales-LER:

- Modificó el numeral 1 del artículo 12 de la LER.
- “Las organizaciones políticas (...) deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional” (Art. 12).
- “La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre” (Art. 12).



- “La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesorios y la relación de candidatos titulares y accesorios considera los siguientes requisitos: (Art. 12).
- Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política”².

2 Resolución 942-2021-JNE, Reglamento de Inscripción de candidatos a elecciones regionales

“Artículo 9.- Paridad vertical y alternancia de género

La paridad de género establece que las fórmulas y las listas de candidatos a consejeros deben estar integradas por el 50 % de hombres y 50 % de mujeres, los cuales deben estar registrados como tales conforme a su DNI. Los candidatos deben estar ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse sobre el número total de candidatos a consejeros presentados por cada organización política. Si resulta aritméticamente imposible aplicar la paridad de género en la lista de candidatos a consejeros, debido a que el número de los que la conforman es un número impar, se deberá presentar candidatos hombres y candidatas mujeres en cantidades tales que se diferencien por uno (1), sin dejar de observar la alternancia en la conformación de la lista.”

c. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales–LEM:

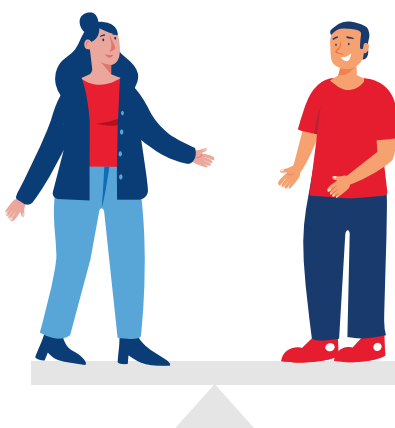
- Modificó el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la LEM.
- “La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:
 1. (...)
 2. (...)
 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; (...). El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política”³.

d. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas–LOP

- Modificó el artículo 26 de la LOP.
- “En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de candidatos” (Art. 26).

e. De esto se concluye, que el estatuto de las organizaciones políticas debe incorporar, modificar y/o actualizar disposiciones sobre:

- Paridad y alternancia de género en las listas de candidatos a cargos de elección popular (Presidencia y Vicepresidencias de la República, Congreso de la República, Parlamento Andino, fórmula regional, consejo regional y regidores) determinando que el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de candidatos.
- Paridad en las listas de candidatos a cargos directivos.



3 Resolución 943-2021-JNE, Reglamento de Inscripción de candidatos a elecciones municipales

“Artículo 9.- Paridad y alternancia de género

La paridad de género establece que las listas de candidatos a regidores deben estar integradas por el 50% de hombres y el 50% de mujeres, los cuales deben estar registrados como tales conforme a su DNI. Los candidatos a regidores deben estar ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política. Si resulta aritméticamente imposible aplicar la paridad de género en la lista de candidatos a regidores debido a que el número de los que la conforman es un número impar, se deberá presentar candidatos hombres y candidatas mujeres en cantidades tales que se diferencien por uno (1), sin dejar de observar la alternancia en la conformación de la lista”.

Cuadro 1.

PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS			
Cargo		Candidaturas	REGULACIONES
De elección popular	Nacional	Presidente y Vicepresidentes de la República	Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre.
		Congresistas de la República y al Parlamento Andino	Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por de lista(*). El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.
	Subnacional	Gobernador y Vicegobernador	La fórmula debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre.
		Consejeros Regionales	Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.
		Regidurías	El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; (...). El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.
	Directivos		En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de candidatos.

(*) Modificación mediante Ley 31981.

2

Ley N.º 31155: Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

2.1 Acoso contra las mujeres en la vida política

- a. La Ley N.º 31155, que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, tiene por objeto establecer mecanismos de atención, prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres, por su condición de tales, en la vida política, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y que participen en igualdad de condiciones.

- b. Al respecto, la ley citada establece lo siguiente:

■ Las disposiciones se aplican a las mujeres: (Art. 2)

- Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política.
- Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
- Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente.
- Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección desde que postulan a los mismos.
- Militantes de organizaciones políticas que postulan a cargos de dirigencia o de representación, así como durante el ejercicio de dichos cargos.

■ Definición de acoso (Art. 3)

Es cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros, o haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.



■ Manifestaciones del acoso (Art. 4)

Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas:

- Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley.
- Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
- Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
- Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público.

■ Acciones institucionales a cargo de las organizaciones políticas (numeral 5.6 del Art. 5)

- Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento y sanción de actos de acoso político y la regulación del procedimiento aplicable. Los actos de acoso político se reportan, semestralmente, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

c. **Modificación de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas-LOP**

■ Incorporación del literal i) en el artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones

“Artículo 9. Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: [...]

- i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.”

- d. **De esto** se concluye, que el estatuto de las organizaciones políticas debe adecuarse a lo establecido en el literal i) del artículo 9 de la LOP, debiendo incorporar y desarrollar medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política.
- e. **Al respecto**, se propone un conjunto de medidas internas para prevenir y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política, los cuales deben ser incorporados en el Estatuto partidario, así como pueden ser objeto de reglamentación específica (p.e. Reglamento de Disciplina)

Cuadro 2.

Propuesta de medidas internas para prevenir y sancionar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política

I. Medidas preventivas

1. Implementación de una instancia partidaria que se encargue de trabajar el tema disciplinario al interior de la organización política, difundir los alcances de la Ley N° 31155 y las regulaciones estatutarias e implementar actividades de capacitación dirigido a los directivos, funcionarios, así como afiliados y afiliadas.

II. Medidas disciplinarias

1. Instancias involucradas en el procedimiento disciplinario

- Órganos Disciplinarios
 - Descentralizados o Regionales/Provinciales de Disciplina (primera instancia)
 - Central o Nacional de Disciplina (segunda instancia)
- Conformación
- Funciones

2. Procedimiento disciplinario

- Plazos
- Instancias
- Inicio del procedimiento
- Notificación
- Descargos
- Examen de hechos y descargos
- Pronunciamiento de la primera instancia
- Tramite y pronunciamiento en segunda instancia

3. Infracciones

Desarrollar un catálogo de infracciones (leves, graves o muy graves), estableciendo, entre ellas, las referidas al acoso contra las mujeres en la vida política.

4. Sanciones

- Amonestación.
- Multa
- Inhabilitación para postular y ejercer cargos directivos en los órganos partidarios en sus distintos niveles.
- Inhabilitación para participar en los procesos de elecciones primarias e internas para cargos de elección popular.
- Suspensión de derechos
- Destitución del cargo o separación de la candidatura.
- Expulsión

